

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3 O R D I N A R I A LUNES 9 DE ENERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes nueve de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el jueves cinco de enero del año en curso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno SUPREMAaprobó dicho proyecto STICIA DE LA NACIÓN

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes nueve de enero de dos mil diecisiete:



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA COMO 46/20045 E LA NACIÓN

Amparo directo en revisión 901/2015, derivado del promovido por en contra de la en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria."

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el proyecto. Recordó que se discutió en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se aprobaron las dos primeras preguntas del estudio de fondo y quedaron pendientes la tercera - ¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?"- y la cuarta — ¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?"—.

_ _ 3

Sesión Pública Núm. 3

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que la parte del estudio, correspondiente a la tercera pregunta, se realizó en suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que el quejoso refirió en su demanda de amparo que su declaración ministerial fue tomada sin la asistencia de un letrado en derecho, es decir, sólo estuvo asistido por persona de confianza, lo cual adujo que vulneraba su derecho a contar con una defensa adecuada en esa etapa del procedimiento; en respuesta a ello, el tribunal colegiado del conocimiento estimó que el concepto de violación era fundado, por lo que no se podía conceder validez a la citada declaración ministerial, al vulnerar el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, por lo que decidió excluirla del material probatorio.

En ese contexto, señaló que este Tribunal, en suplencia de queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte que el respectivo tribunal colegiado no hizo alusión a la ilicitud, por vía de consecuencia, de las pruebas que derivaron directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso sin asistencia de un licenciado en derecho, particularmente de su posterior ratificación ante la autoridad judicial, lo cual es contrario a la doctrina establecida por esta Suprema Corte en relación a la interpretación y al alcance que debe otorgarse a la violación de los derechos previstos en el artículo 20, apartado A, constitucional, en términos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2015 (10a.) de rubro "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR

PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE

CONVALIDACIÓN".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, dada la formulación de la tercera pregunta, debería discutirse si la interpretación dada por el tribunal colegiado implica o no un tema de constitucionalidad de normas, para determinar si será o no materia del amparo directo en revisión.

El señor Ministro ponente Cossío/Díaz apuntó que el punto Primero, inciso a), del Acuerdo General 9/2015 de esta Suprema Corte prevé que "El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma genéral, o se establece la interpretación directa de un constitucional o de los derechos humanos precepto establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo", siendo el caso que, si bien el tribunal colegiado determinó una violadión al artículo 20 constitucional, no le imprimió los efectos que la Primera Sala ha indicado en su jurisprudencia,

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Naci**re**specto de lo cual se debe resolver si se trata o no de un problema de constitucionalidad.

Recordó que, en la sesión pasada en que se discutió este asunto, algunos señores Ministros consideraron que el anterior problema es de mera legalidad.

5

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, al estimar que se trata de un tema de constitucionalidad, no sólo por la interpretación directa del artículo 20 constitucional, sino por la falta de acatamiento a una jurisprudencia de la Primera Sala, la cual establece los efectos y alcances de la violación al derecho de defensa adecuada.

En el caso, valoró que la consecuencia de que una persona no haya sido asistida adecuadamente está desarrollada adecuadamente en el proyecto, siendo que la determinación del tribunal colegiado no se compadece con la interpretación de esta Suprema Corte al derecho de defensa adecuada, respecto de la cual, al contemplarse como un derecho humano constitucional, resulta pertinente la suplencia de la queja.

PODER

La señora Ministra Piña Hernández rememoró que, recientemente en la Primera Sala, se determinó por unanimidad que si un tribunal colegiado aplica una jurisprudencia pero no le da los alcances en la parte de efectos, ello no implica un problema de constitucionalidad y, en consecuencia, se desecharon diversos amparos directos

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estimó que los Ministros integrantes de la Primera Sala deberían reflexionar sobre la pertinencia de un cambio de criterio, en congruencia con las resoluciones aludidas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, agregando que el problema también implica el tema constitucional de hasta dónde puede juzgarse a una persona con pruebas ilícitas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que el tema de interpretación constitucional ya fue resuelto por el tribunal colegiado, acorde con el criterio de la Primera Sala y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al determinar que no era válida la asistencia de una persona de confianza, al ser necesario que el indiciado esté asistido de un abogado con título para que pueda tener una defensa adecuada.

Aclaró no compartir este criterio en el fondo, puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, la Constitución vigente establecía como válida la intervención de una persona de confianza para garantizar el derecho a la defensa; no obstante, el tribunal colegiado determinó que había una violación al derecho de defensa adecuada del quejoso por la inasistencia de un licenciado en derecho y, como consecuencia, anuló la declaración ministerial rendida por el anora quejoso.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Observó que el proyecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, propone resolver que, no obstante el análisis constitucional adecuado del tribunal colegiado, los efectos no fueron suficientes porque sólo anuló la declaración ministerial, siendo que, conforme al criterio de la Primera Sala —que tampoco comparte personalmente—, deben anularse adicionalmente todas las pruebas que deriven de esa declaración ministerial, al tratarse de una violación no convalidable, que afecta a todas las pruebas que deriven de ella.

Al respecto, refrendó lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, a saber, que los efectos asignados por la violación detectada por parte de un tribunal colegiado, como ha postulado la Primera Sala en diversos asuntos, no justifican la procedencia de la revisión en amparo directo, máxime que, en el caso, dicho estudio no parte de un agravio, sino de la suplencia de la deficiencia de la queja. En consecuencia, consideró que debería eliminarse esta parte del proyecto, por lo que, de conservarse, votaría en su contra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra del PREMA proyecto porque el tema no es materia del amparo directo en revisión, ya que únicamente funciona para revisar la constitucionalidad de la disposición que sirvió para definir la conducta, a saber, si hubo o no violaciones a los principios de taxatividad o por ser una norma en blanco, como



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIAR GUMENTÓ Al propio quejoso, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento en la jurisdicción del tribunal colegiado.

> Abundó que, en el caso concreto, a pesar de que la respetable decisión de tribunal colegiado, derivada de la aplicación de la jurisprudencia, estimó que las disposiciones constitucionales se aplican exactamente como existen al momento en que se da el supuesto fáctico que las exige; en ese tenor, si cuando se tomó la declaración por persona de su confianza, la Constitución tenía esa previsión, entonces se cumplieron suficientemente los supuestos de defensa y seguridad jurídica. Aclaró no desconocer que, con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, se requiere la presencia del abogado desde el comienzo del procedimiento penal, porque el Constituyente contempló el valor fundamental de la primera declaración ministerial en la instrucción mas esta reforma aún no era vigente cuando sucedieron los hechos del caso concreto.

Por tanto, si en el caso la jurisprudencia fue observada por el tribunal colegiado y, sobre ella, concedió el amparo, no debería utilizarse la instancia de esta Suprema Corte para poner un/efecto adicional no considerado por el tribunal REMA colegiado, ya que ello no es propio de su competencia en amparo directo en revisión, sino un tema de estricta legalidad.

> Advirtió que, adicionalmente en el caso, existe una ratificación de la declaración ministerial por parte del quejoso, avalada ante el propio juez con la asistencia de su



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de justicia de la naciabogado y con la absoluta libertad de pronunciarse en el sentido que considerara conveniente, por lo que no encontró razones para invalidar ésta ni otras actuaciones, al no haberse violado la garantía de defensa.

De tal suerte, discrepó de que el caso contenga un tema materia del amparo directo en revisión, así como del alcance que se quiere dar a la suplencia de la queja. Asimismo, adelantó que, de variarse el sistema diseñado por el Constituyente para la procedencia del amparo directo en revisión, se tendrían que revisar todas las sentencias de los tribunales colegiados, suplir la deficiencia de la queja y conceder un amparo con efectos mayores, en estrictos temas de legalidad, lo cual valoró que no es función de un tribunal constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no se está cambiando el criterio de la Primera Sala, sino que cada caso concreto debe apalizarse en su hipótesis específica, y \$i bien dicha Sala ha determinado que ciertas cuestiones no son de constitucionalidad, expresamente no ha dicho que los efectos o las consecuencias de la violación derecho fundamental un no sean materia constitucionalidad; por el contrario, existen múltiples jurisprudendias en las cuales ha precisado que consecuencia de la violación a un derecho humano es parte de la interpretación del propio derecho —por ejemplo, en temas de arraigo, puesta a disposición, protección consular, en prueba ilícita y defensa adecuada—.

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recalcó que la labor principal e importante de un tribunal constitucional es la defensa de los derechos humanos, por lo que no puede pensarse que la violación a éstos no sean cuestiones de constitucionalidad, sino que son las más importantes, como lo demuestra la estadística de lo resuelto por los tribunales constitucionales más importantes del mundo. Subrayó que afirmar que la vulneración a los derechos humanos en materia penal son cuestiones de legalidad resultaría peligroso, máxime dentro de una crisis institucional de vulneración reiterada de derechos humanos, siendo que el papel de la Suprema Corte es precisamente equilibrar la defensa de estos derechos.

10

Retomó que, en la sesión anterior, se discutió que la procedencia del amparo directo en revisión requiere de la alegación de la violación por inconstitucionalidad de una norma de carácter general, la interpretación directa de un precepto de la Constitución o la omisión de esto cuando fue alegado, además de que se trate de un tema de importancia y trascendencia. En el caso, apuntó que el tema de la necesidad de un profesional en derecho para la defensa adecuada, ya lo resolvió este Tribunal Pleno; y que la Primera Sala ha sostenido que la falta de cumplimiento de este derecho trae las consecuencias precisadas en su tesis jurisprudencial. Advirtió que si las consecuencias de la violación la este derecho no fueran valoradas cuestiones constitucionales, la consecuencia sería que esta Suprema Corte no podría revisarlas, bajo el argumento de que es una cuestión de legalidad.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Reiteró que, en el caso concreto, el tribunal colegiado desatendió varias tesis jurisprudenciales de la Primera Sala, contenidas en la página cincuenta y uno del proyecto, a saber, las de los rubros: 1) "DEFENSA ADECUADA/EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE. CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO", 2) "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA/ PENAL. VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN/LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA", 3) "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SÍN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO", y 4) "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL. EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACION". Así, se implica una cuestión de constitucionalidad, dadas las consecuencias técnicas.

PODEF



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Supriema contre de justicia de la nacidoctrinales y conceptuales de la violación de un derecho humano, por lo que no sólo estaría en favor del proyecto, sino en el sentido de que es una cuestión de constitucionalidad impugnable en amparo directo en revisión, por lo que también es justificable la suplencia de la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que la violación de los derechos humanos es materia de competencia de este Tribunal Constitucional; sin embargo, ello no significa que sea competente para resolver todos los aspectos de legalidad de todos los juicios de amparo en que se planteen violación de esos derechos.

Consideró que el caso es sui generis, pues es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno —que no compartió en su momento— los alcances o efectos de la violación del derecho de defensa adecuada y, al respecto, se debe analizar si estos efectos también son tema de constitucionalidad. En ese sentido, indicó que, si el tribunal colegiado desacató diversas tesis jurisprudenciales de la Primera Sala, existe el criterio consistente en que el no acatamiento de la jurisprudencia es un tema de legalidad, no necesariamente de constitucionalidad.

Se pronunció en el sentido de que el caso no implica un tema de constitucionalidad, lo cual no significa que este Tribunal Constitucional soslaye la violación de los derechos humanos, sino que, en atención a las disposiciones



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temas que escapan de su competencia.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que no se trata de una cuestión de interpretación constitucional, sino de aplicación; es decir, el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, constitucional, después de la reforma respeçtiva, indican que toda persona imputada tiene derecho "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intímidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio" y "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo. el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera", siendo que en el caso no se analizó el alcance de lo que se entiende por un profesional del derecho, sino que sólo se verificó la correcta aplicación del contenido de este artículo, por lo que no da lugar tampoco a la procedencia del recurso, al no ser un problema de interpretación constitucional.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por otro lado, estimó que se pretende aplicar un texto constitucional no aplicable al momento en que se dieron los hechos, a saber, regía la anterior redacción del artículo 20 constitucional, el cual permitía que la persona que estaba siendo procesada fuera defendida por sí misma, por persona de su confianza o por algún profesional del derecho.

Recordó que, en cierta ocasión, se trajo al Tribunal Pleno un paquete de asuntos para determinar si se aplicaría el artículo 20 constitucional en su texto anterior o el posterior a la reforma respectiva; sin embargo, dicho artículo no ameritaba interpretaçión alguna al ser/claro en una lectura simple, sino que sólo se resolvió un problema de vigencia. En esa ocasión, se inclinó por determinar que debería aplicarse el texto anterior a la reforma de dos mil ocho, puesto que ésta tenía una vacatio legis genérica de ocho además de que, específicamente, jurisprudencialmente por esta Suprema Corte que dicha reforma entraría en vigor bajo dos requisitos: 1) que estuvieran émitidas las leyes reglamentarias y los códigos secundarios, y 2) la declaratoria correspondiente por el Congreso local respectivo; aclarando que esa fue la posición minoritaria en aquélla ocasión.

Resaltó que el criterio mayoritario dio lugar a que la Primera Sala estableciera, de acuerdo a las tesis jurisprudenciales ya citadas, que la violación al derecho de defensa adecuada traería como consecuencia que la declaración ministerial no tuviera valor por no haberse



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacipendido frente a un profesional del derecho, invalidándose lo demás; criterio con el que igualmente se manifestó en contra en su momento, pues habría probanzas que no guardaran vinculación con la declaración ministerial, por ejemplo, una pericial, una testimonial o un dictamen médico.

Retomó que, al no tratarse el caso de un problema de interpretación constitucional, sino de aplicación, no se da la procedencia del juicio de amparo directo en revisión. Coincidió con que este Tribunal Constitucional y todos los tribunales del país están para velar el respeto a los derechos humanos, como lo indica el artículo 1° constitucional; sin embargo, no puede arrogarse esta Suprema Corte una competencia para todos los casos que se le presenten, puesto que sería materialmente imposible resolverlos todos, siendo que, por esa razón, existen los demás tribunales que aplican las jurisprudencias y los criterios de este Alto Tribunal, para dirimir los conflictos atendiendo al estricto respeto a los derechos humanos. Concluyó en que esta parte del proyecto debería eliminarse, dado que se introdujo en suplencia de la queia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra PREMA del proyecto porque los parámetros constitucionales que deben aplicarse son los vigentes al momento de los hechos, siendo el caso concreto que la disposición constitucional indicaba que el quejoso podía asistirse de persona de su confianza, tal como sucedió.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aclaró que, aun si fuera la hipótesis de que los hechos ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, estaría en contra del efecto expansivo planteado en el proyecto, es decir, de anular todas las actuaciones posteriores a la declaración ministerial sin la asistencia de un abogado.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que, en la Primera Sala, se resuelve casuísticamente; no obstante, es deber de cualquier órgano jurisdiccional crear parámetros para ser congruentes con sus decisiones, atendiendo al principio de universalidad de las resoluciones jurisdiccionales y para evitar decisiones arbitrarias.

Apuntó que la procedencia de la revisión en amparo directo está claramente determinada en el artículo 107, fracción IX, constitucional, el cual/enuncia que "En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre REMA que fijen un criterio de importancia y trascendencia", así como en el diverso 81 de la Ley de Amparo, cuyo texto agrega "la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte",

Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el resto de las violaciones a los derechos humanos deben ser estudiadas por todos los demás órganos jurisdiccionales, especialmente los tribunales colegiados tratándose de sentencias definitivas, los cuales son competentes para analizarlas en suplencia de la queja en materia penal, máxime que el citado artículo 107 recalca que "La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

17

Aclaró que la cuestión propiamente constitucional" comprende: 1) la impugnación a una norma general, 2) cuando se da la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un tratado internacional, o 3) cuando se omita decidir respecto de estas cuestiones. Se apartó de la discusión de si el caso implica o no cuestiones de legalidad, sino si la materia es constitucional para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión. Asimismo, estimó que el tribunal colegiado ya resolvió el problema de que el quejoso no fue asistido por un abogado defensor, sino por una persona de su confianza, lo cual ya no sería materia de la revisión en este momento.

Exhortó a reflexionar si la propuesta del proyecto — imprimir efectos mayores al amparo, en suplencia de la queja— es competencia o no de esta Suprema Corte, en términos de la Constitución y la Ley de Amparo. Respaldó que la protección de los derechos humanos es tarea de



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACITO dos los tribunales, mas eso no debe utilizarse para cambiar las competencias establecidas específicamente en la Constitución. Apuntó que, si esta Suprema Corte quisiera analizar temas que no son de su competencia, existe la facultad de atracción.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto, ya que en la Segunda Sala recientemente se aprobó una tesis, concerniente a los casos en los que los tribunales colegiados no acatan las jurisprudencias de las Salas y el Tribunal Pleno, mediante el cual se modificó el criterio de que la aplicación de la jurisprudencia era cuestión de legalidad y, consecuentemente, se estableció una excepción: cuando conllevara un tema de constitucionalidad.

En el caso particular, consideró que el tribunal colegiado debió aplicar las jurisprudencias de la Primera Sala y no lo hizo, por lo que, si bien concedió el amparo por la inasistencia de un abogado defensor, no le dio los demás efectos. En ese tenor, valoró que el problema es que el tribunal colegiado debió haber aplicado las tesis jurisprudenciales de la Primera Sala en sus términos, y advirtió que, de no resolverse conforme al proyecto, se permitiría que los tribunales colegiados evadan la aplicación de las jurisprudencias de esta Suprema Corte.

Por esas razones, anunció estar de acuerdo con el proyecto en ese punto, aclarando estar en contra del criterio en el fondo.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con que, si el proyecto propone estudiar si se imprimieron o no en el caso concreto los efectos que indica la jurisprudencia, en materia penal implica el tema constitucional de la prueba ilícita, máxime que una persona puede ser juzgada con dicha prueba, con lo cual se da la procedencia del recurso en estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que, por la brevedad del tiempo restante de la sesión, se prorrogue para la siguiente, para estar en aptitud de responder a todos los argumentos esgrimidos en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández observó que las jurisprudencias, que el proyecto señala como no obedecidas por el tribunal colegiado, se emitieron en mayo de dos mil quince, y la sentencia de mérito fue de enero del mismo año, por lo que ello debería tomarse en cuenta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves doce de enero del año en curso, a la hora de costumbre.



Lunes 9 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis

María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,

secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SECRETARIA GENER LE ACUERDO DE ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN